

## XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

### LA VIGENCIA DE LOS PODERES PREVENTIVOS EN EL DERECHO ARGENTINO. UNO DE LOS SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

#### **Tema I:**

“Persona Humana. Capacidad Jurídica. Principios Generales. Capacidad de Ejercicio y de Derecho. Restricciones a la capacidad Jurídica. Sistemas de apoyo al ejercicio de la Capacidad Jurídica. Sentencia. Efectos. Registración. Menor de Edad y Adolescente. Tutela y Curatela.”.

**Coordinador:** Néstor Lamber

**Autor:** E. Jorge Arévalo

**Domicilio:** Mitre 868 6° Piso Of. 2 - Rosario – Santa Fe

**Mail:** [martacaporossi@hotmail.com](mailto:martacaporossi@hotmail.com)

**Tel:** 424-0263

# **LA VIGENCIA DE LOS PODERES PREVENTIVOS EN EL DERECHO ARGENTINO. UNO DE LOS SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.**

E. Jorge Arévalo. (\*)

## **SUMARIO**

- I. Prólogo. Los poderes preventivos, un medio de ejecución de las directivas anticipadas. Pág. 5.
- II. Conceptos: mandatos, representación, poder y apoderamiento. Pág. 8.
- III. El artículo 60 del C. C. y C. y su interpretación. La necesaria remisión a los principios generales. Pág. 11.
- IV. La aplicación de los métodos interpretativos al caso concreto. Pág. 16.
- V. Características y alcances de los poderes preventivos. Pág. 23.
- VI. Las escrituras de apoderamiento y los poderes preventivos. Particularidades. Pág. 30.
- VII. Conclusiones. Pág. 31.

## **PONENCIA**

### TEMA I

“Persona Humana. Capacidad Jurídica. Principios Generales. Capacidad de Ejercicio y de Derecho. Restricciones a la Capacidad Jurídica. Sistemas de Apoyo al Ejercicio de la Capacidad Jurídica. Sentencia. Efectos. Registración. Menor de Edad y Adolescente. Tutela y Curatela.”

### TÍTULO:

“LA VIGENCIA DE LOS PODERES PREVENTIVOS EN EL DERECHO ARGENTINO. UNO DE LOS SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA”

### AUTOR:

E. Jorge Arévalo. (nombres y apellido completos: Enrique Jorge Arévalo)

Un cambio sustancial de paradigma que se verifica en nuestro derecho positivo a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley nacional 26994), es el referido a la capacidad jurídica de la persona humana. Los principios postulados en forma sostenida a partir de la finalización de la segunda guerra mundial por parte de los organismos internacionales (O.N.U., O. E. A, entre otros), encaminados a garantizar la universalidad de los derechos, la igualdad real, la no discriminación y, particularmente, la autonomía de todo sujeto en el ejercicio de su capacidad, han recibido reconocimiento en nuestra Carta Magna en la reforma sancionada en 1994 (art. 75, inciso 22).

Los sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 32 del C.C. y C.), posibilitan a la persona cuya capacidad ha sido restringida judicialmente, hacer efectivas las decisiones que correspondan a sus deseos y preferencias.

Otros dos institutos armonizan con los estándares requeridos por los tratados internacionales de Derechos Humanos, garantes del de la autonomía de la

voluntad y respetuosos de singularidad de los sujetos en situación de mayor vulnerabilidad: las directivas anticipadas (actos de autoprotección) y los denominados poderes preventivos. Su otorgamiento es privativo de cada persona humana sin intervención administrativa o judicial alguna. Resulta suficiente la concurrencia a la sede notarial, garante de la autenticidad de la voluntad que se expresa, previo asesoramiento jurídico.

Esos institutos han sido receptados por el artículo 60 de nuestro C.C. y C.

A través de este trabajo se sostiene la plena vigencia de los poderes preventivos, elemento inherente a la ejecución de las voluntades auto-referentes (actos de autoprotección). La tarea interpretativa llevada a cabo, pretende despejar la incertidumbre que pueda generar la insuficiencia del texto normativo.

## **I. PRÓLOGO.**

### **LOS PODERES PREVENTIVOS, UN MEDIO DE EJECUCIÓN DE LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS.**

La pertinaz lucha que desde fines del siglo XX se verifica mediante los encomiables esfuerzos de la doctrina, la jurisprudencia y el legislador con el propósito de alcanzar la igualdad en el efectivo ejercicio de los derechos por parte de las personas que padecen distintos grados de discapacidad con aquellas que no se encuentran alcanzadas -al menos momentáneamente- por esas limitaciones, se materializa a través de institutos previstos en la normativa sustancial. Constituyen herramientas que permiten a los sujetos en situación de mayor vulnerabilidad, sortear los obstáculos que les impiden o restringen "... su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás" (Art. 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya adhesión por parte de la República Argentina, se concretó por ley 26378, sancionada el 21-05-2008, reconociéndole jerarquía constitucional la ley nacional 27044).

A pesar de la diversa dinámica que se advierte en los distintos países en cuanto a la aplicación efectiva del cambio de paradigmas ocurrido en materia de capacidad jurídica, esa fuerza incontenible que lo impulsa -la realidad social- concluirá consolidando inevitablemente el camino iniciado. Llegará el tiempo en que los principios igualitarios habrán trascendido definitivamente el terreno de los conceptos y expresiones declamatorias para insertarse con firmeza inmovible en la realidad cotidiana.<sup>(1)</sup> Bien entendido que tal como

---

<sup>(1)</sup> Resulta ilustrativa al respecto, la lectura del Prólogo inserto en la Segunda Edición de la obra "Discapacidad Intelectual y Derecho", realizado por Rafael Leña con motivo de las Cuartas Jornadas de la Fundación Aequitas y II Jornadas FEAPS, Andalucía España. Impresión Gráficas Arias Moreno SA, editado por Aequitas, España febrero 2005, pág. 57 y sig. Refiere el autor que "Los preceptos de que hablo, son conocidos por todos, pero creo que no es ocioso proclamarlos una vez más. Las palabras repetidas acaban por echar raíces y dejan de ser llevadas al viento para convertirse en árboles concretos, que poco a poco, van desarrollándose en ramas y hojas para acabar dando los frutos apetecidos". Revisten particular interés los conceptos del Profesor Leonardo Pérez B. Pérez Gallardo en "El notario ante las recientes reformas a los Códigos Civiles y de Familia Latinoamericanos en materia de Autoprotección: crónica de un protagonismo anunciado". Revista del Instituto de Derecho e Integración -Idel-, número 11, año 7, pág. 20 y sig.

puede advertirse de un superficial repaso a los hechos que registra la historia de la humanidad, todo avance o evolución, particularmente en lo que refiere a derechos y garantías individuales y de orden social, sufre inevitables tentativas de retroceso que se concretan a través de decisiones anacrónicas. Corresponde a la sociedad en su conjunto velar por la vigencia permanente de esos derechos, reconocidos universalmente. En esa tarea, cabe al notariado como profesional del derecho en ejercicio de una función pública, un papel garantista de relevancia. <sup>(1Bis)</sup>

La superación del esquema binario relativo al ejercicio de la capacidad jurídica, registra en nuestro derecho un antecedente de marcada relevancia en la reforma introducida en el Código Civil Argentino a través de la ley nacional 17711: el artículo 152 bis que asignó al curador ( hasta ese momento, representante y sustituto de la voluntad de los incapaces) de las personas inhabilitadas judicialmente funciones limitadas a su asistencia. Hoy en el contexto del derecho positivo vigente, pese a la catalogación que se verifica en el Código y Comercial de la Nación y en diversa normativa sustancial, la categoría de incapaces que agrupa a personas humanas en situación de mayor vulnerabilidad debe considerarse inexistente. Esa inadecuada designación legislativa resulta contradictoria dentro del contexto normativo vigente –leyes 26061, 26529 y 26657- y preceptos de jerarquía constitucional <sup>(2)</sup>. No se debe a la casualidad la inclusión dentro del actual

---

<sup>(1Bis)</sup> No debe olvidarse el constante zigzag que ha caracterizado a nuestro país en materia de derechos cuya evolución suele verse frustrada atendiendo a las “variables de intereses que se presentan como “tutores de los débiles” y en general actúan con contradicciones, primero generan derechos fundamentales ...y luego ...consideran que ha ido demasiado lejos y se pretende volver atrás...”; Wingarten Celia- Ghersi Carlos “Los magistrados y el control de constitucionalidad. El Principio de Progresividad como Principio General del Derecho” en “Código Civil y Comercial en Cuadros Sinópticos” Editorial Nova Tesis, octubre de 2015, página 14 y sig.

<sup>(2)</sup> Conforme lo enseñan Alicia Beatriz Rajmil, Luis Rogelio Llorens y María Claudia Torrent en “Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”- Eduardo Gabriel Crusellas- Coordinador-, tomo 1 (Editorial Astrea y FEN- Editora Notarial-) en su comentario al art. 24 del C.C. y C. “...los nuevos postulados en la materia afirman, como principio general, el ejercicio igualitario de los derechos para todas las personas, con las limitaciones que excepcionalmente imponga la ley o una sentencia judicial, pero estas limitaciones no justifican ...que se catalogue a las personas sometidas a ellas como incapaces.” (pág. 101). Ver además: Rajmil, Alicia B. y Llorens Luis R “¿Existen personas humanas incapaces en el derecho civil argentino?”, publicado en DF y P 2016 (marzo) 07-03-2016, 145.

régimen del Código Civil y Comercial de la Nación del sistema de apoyos al ejercicio de la capacidad, cuyo objeto es facilitar la toma de decisiones de carácter personal, relativas a la administración de bienes a los sujetos necesitados de esa asistencia, salvaguardo su derecho a la determinación (Art. 43). Las medidas de apoyo, por su naturaleza, no comprenden la sustitución de la voluntad del asistido debido a que su “---función es promover la autonomía...” de éste. Es la aplicación concreta de la tutela que la normativa dispensa a la capacidad de obrar: está sujeta al principio de la excepcionalidad en cuanto a sus restricciones (Art. 31).<sup>(3)</sup>

Pero el derecho positivo contempla dos institutos que garantizan a los individuos la adopción de medidas en previsión su propia incapacidad, relativas a sus cuidados personales y la administración de sus bienes, salvaguardando el principio de autonomía de la voluntad de cada sujeto en un todo de acuerdo a sus necesidades y deseos de índole particular. Nos referimos a las estipulaciones o “previsiones para la eventual pérdida de discernimiento”, conocidas en la doctrina como “actos de autoprotección” y a los denominados poderes preventivos. Estos últimos se efectivizan a partir de actos de apoderamiento y permiten el cumplimiento de la voluntad expresada por cada sujeto en el acto de autoprotección en circunstancias de que éste se encuentra impedido de hacerlo por sí.<sup>(4)</sup>

La ligazón necesaria entre los actos de autoprotección y poderes preventivos puede advertirse en el artículo 60 del C. C. y C que garantiza a las personas el otorgamiento de directivas anticipadas de salud y de mandatos en previsión de “... su propia incapacidad...”

El propósito del presente trabajo es fundamentar, acudiendo a los métodos de interpretación de la ley, la plena vigencia en nuestro C.C. y C. de los poderes preventivos en sus dos variantes contempladas con meridiana claridad

---

<sup>(3)</sup> Llorens y Rajmil, comentario al art. 31 del C.C. y C. en “Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”, citado en nota (1), pág. 125.

<sup>(4)</sup> Brandi Taiana, Maritel Mariela: “El poder al servicios del derecho de autoprotección”. Sostiene la autora que el poder preventivo es la herramienta “...más concreta, eficiente y efectiva para poner en marcha y asegurar...” el ejercicio del derecho de autoprotección.

en el artículo 1732 del Código Civil Español: los poderes preventivos propiamente dichos o los poderes o los llamados mandatos prorrogados. Los primeros se otorgan para que produzcan sus efectos una vez acaecida la pérdida de discernimiento o situación de incapacidad –permanente o temporaria- por parte del otorgante. Por su parte, caracteriza a los poderes o mandatos prorrogados la posibilidad de su continuación aún cuando sobrevengan en la persona del mandante las circunstancias indicadas.<sup>(5)</sup>

Consideramos de utilidad ensayar una recapitulación de los conceptos de mandato, representación, poder y apoderamiento en forma previa al tratamiento de la cuestión hermenéutica, debido a las modificaciones ocurridas en la codificación a partir del 1º de agosto de 2015.

## **II. CONCEPTOS: MANDATO, REPRESENTACIÓN, PODER y APODERAMIENTO.**

**II.1. MANDATO:** El mandato en nuestro derecho es un contrato bilateral, nominado, conmutativo, presuntamente oneroso, que puede ser conferido con carácter representativo y cuyo objeto es el compromiso que asume una parte (mandataria) para realizar uno o más actos en interés de la otra (mandante). El concepto insinuado es la resultante incompleta de lo expuesto por artículos 966, 967, 968, 970, 1319, 1320, 1322 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Con acierto se ha caracterizado al mandato como a un contrato auxiliar mediante el cual el mandante encomienda al mandatario la ejecución de actos jurídicos. Por cierto que una de las notas distintivas de este contrato es su situación de accesoriedad con relación a otros

---

<sup>(5)</sup> Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro “Comparencia de una persona con discapacidad ante el notario”- IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año IX, número 36, punto 2.1 “ Poderes preventivos”, pág. 20 y sig; Roldán Sánchez, Alida Viviana: “Poderes Preventivos o de Autoprotección” en Revista del Instituto de Derecho e Integración –IDel- número 5, año 3, página 99 y sig. Llorens, Luis Rogelio “El notario ante los deficientes mentales. Hacia una revitalización de la capacidad en el derecho civil”, trata sobre “Mandato otorgado en previsión de la incapacidad propia”, pág. 99 y sig. Taiana de Brandi Nelly A. y Llorens, Luis Rogelio “Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad”, en el capítulo III, página 42 y sig. (Editorial Astrea Bs. As. 1996). Ordelin Font, Jorge Luis y Vega Cardona, Raúl José “Los Poderes Preventivos. Breves apuntes para su aplicación dentro del ordenamiento jurídico cubano”.

actos jurídicos, ya que su celebración es la resultante del propósito de que alguien-mandatario- actúe por cuenta de otro –mandante-.<sup>(6)</sup> Como refiere la nota glosada al artículo 1869 del derogado Código Civil Argentino: “Todo mandato presupone una orden para obrar; pero no toda orden de obrar es mandato para obrar como contrato”. El mandato es un medio que la normativa pone a disposición de los sujetos para que puedan llevar a cabo los diversos fines (la causa – Art. 281) que determinan la realización los actos jurídicos. Apartándose el legislador de lo referido en la nota al artículo 1871 del derogado Código Civil Argentino “el rasgo característico y distintivo del mandato es la función representativa y nada más”), debemos insistir, siguiendo enseñanzas de Ihering, que no necesariamente el mandato coexiste con la representación (Art. 1929, Código Civil Argentino y 1320 C. C. A.).<sup>(7)</sup> En el contexto de los principios reglados en el Libro Primero, Título I, puntualmente en los capítulos 2- Capacidad- y 3-(Derechos y Actos Personalísimos) del Código Civil y Comercial de la Nación, la figura del mandato debe ser entendida como una herramienta eficaz para la ejecución de las directivas anticipadas (artículo 60).

**II.2. REPRESENTACIÓN:** Refiere a la potestad que tiene una persona-representante- para realizar uno o más actos jurídicos en nombre y por cuenta de otra –representado- . El representante declara su propia voluntad pero acredita ante los terceros con los cuales concreta negocios jurídicos, que los derechos y obligaciones emergentes de esas celebraciones recaen exclusivamente en cabeza de su representado de quien ha recibido la investidura y atribuciones pertinentes (artículo 366 del Código Civil y Comercial de la Nación). La figura del representante, difiere de la del nuncio o mensajero, que se limita a comunicar una declaración ajena, es el caso del notario cuando realiza una diligencia de notificación (una de las numerosas variante

---

<sup>(6)</sup> Farina, Juan M. “Representación, Mandato y Poder” –Revista Zeus- tomo 2 D-. página 41/45, mayo agosto 1974. Lamber, Rubén A. “Representación, poder y mandato”, Revista Notarial nº 898, pág. 638-. Llorens, Luis R., Rajmil, Alicia B. “Representaciones, poderes y Mandatos. Casos de Irrevocabilidad, de Eficacia Post-Mortem y de Eficacia –Post-Incapacidad”.

<sup>(7)</sup> Spota, Roberto G. “Instituciones de Derecho Civil- Contratos-“- Vol. VIII- Mandatos. Ediciones Depalma Bs. As. 1983, pág. Y sig.

que admite el acta notarial (Art. 310 a 312 C. C. y C.). En virtud de la representación, es la persona del representado quien asume la autoría de los actos jurídicos que su representante ejecuta en su nombre. Como se ha indicado, el contrato de mandato permite el otorgamiento de potestades representativas (Art. 1320 C. C. y C.) <sup>(8)</sup>

**II.3. PODER:** En el derogado Código Civil Argentino (artículos 1880/ 1881) el término se refería a las atribuciones o facultades del mandatario para obligar al mandante. El actual C. C. y C (artículo 375- “poder conferido en términos generales y facultades expresas “), con mayor precisión terminológica, alude a facultades expresas, otorgando una significación genérica a la expresión poder. Sin embargo, conforme la terminología empleada en los artículos 366 (“actuación en ejercicio del poder”) y 367 (“representación aparente”) la palabra “poder” equivale a las potestades- facultades- conferidas al representante. Situación similar se advierte en el artículo 1320 que trata sobre mandato con representación. Por otra parte, se ha equiparado el término poder al instrumento en el cual consta el otorgamiento de la representación (escritura pública, carta-poder, acta de discernimiento de tutela, curatela, etc). Esa significación “documental”, era la sostenida por el artículo 1877 del abrogado Código Civil Argentino al legislar sobre la presunción relativa a la aceptación entre presentes del mandato que operaba en caso de que el mandante hubiera entregado “...su poder al mandatario y éste lo recibió sin protesta alguna”. También el documento era reconocido a través de la expresión “procura” o “procuración” (artículo 1878, inciso 1 del derogado Código Civil Argentino)- <sup>(9)</sup>

**II.4. APODERAMIENTO:** Entendemos por tal al acto jurídico unilateral (interviene en su otorgamiento el poderdante), recepticio (usualmente tiene por destinatario al apoderado), modal (sometido a la modalidad de la aceptación

---

<sup>(8)</sup> Farina, Juan M. Ob. Cit. Pag. D- 41 y sig. Lorens , Luis R. y Rajmil, Alicia B. , ob. Cit. Punto II. Manuel Albaladejo, jurista español (“Derecho Civil, Introducción y Parte General”, Librería Bosch, Barcelona 2002, pág. 803), sostiene que el poder de representación es una autorización dada al representante para que actúe en interés y en nombre de otro.

<sup>(9)</sup> Farina, ob. Cit. Pág D-43. Lamber, ob. Cit. Pág. 665, considera al poder “...atributo o facultad...”

del mandante) y dirigido a terceros por el cual el mandante otorga facultades a los fines del cumplimiento del objeto del mandato. <sup>(10)</sup>

### **III. EL ARTÍCULO 60 del C. C. y C. y SU INTERPRETACIÓN. LA NECESARIA REMISIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES.**

La aplicación concreta de los diversos métodos interpretativos al contenido de los principios consagrados por el actual artículo 60 del C. C. y C. - Directivas Médicas Anticipadas-, fundamentará la hipótesis sobre la vigencia de los poderes preventivos en nuestro ordenamiento jurídico.

Conviene recordar especialmente el texto del primer párrafo de ese precepto: “La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad.” Acertadamente se ha calificado a la inclusión de las directivas anticipadas como “...un reconocimiento de la realidad social en la que vivimos y atiende a cuestiones ignoradas o que –al menos-no salían a la luz pocas décadas atrás”. <sup>(11)</sup> Resulta pertinente insistir que, sistemáticamente, la consagración de institutos a través de la legislación es la resultante de las necesidades impuestas por el devenir histórico de cada pueblo o de la humanidad. Las directivas anticipadas o actos de autoprotección no escapan a esa regla. Los pertinaces esfuerzos de la doctrina, jurisprudencia y legislaciones locales (provincias del Chaco y Buenos Aires), lúcidos receptores de los cambiantes paradigmas sociales, fueron receptados –aunque en forma insuficiente- por la legislación sustancial positiva. <sup>(12)</sup>

El primer párrafo del artículo 60, autoriza a la “...persona plenamente capaz...” a la anticipación de directivas y “... conferir mandato respecto de su salud y en

---

<sup>(10)</sup> Spota, ob. Cit. Pág. 37 y sig; Mosset Iturraspe, Jorge, “Contratos” – Edición Actualizada-Rubinzal Culzoni Editorres, Bs. As., Sta. Fe, pág. 211.

<sup>(11)</sup> Crusellas, ob. Cit en nota (2), comentario al art. 60, pág. 230 y sig.

<sup>(12)</sup> Cifuentes, Santos “Régimen General de Incapacidad y el denominado living will”, La Ley, 2006, A-1183. Taiana de Brandi-Llorens, “Disposiciones y Estipulaciones para la propia incapacidad”, ob. Cit., en nota (5). Llorens, Luis Rogelio y Rajmil, Alicia B. “Derecho de Autoprotección”, Editorial Astrea, Bs. As. 2010.

previsión de su propia incapacidad”. La interpretación gramatical de la regla, procedimiento prioritario en la indagación de su fidelidad (Art. 2 C.C. y C.), nos presenta un primer interrogante: si se verifica una mayor amplitud del texto con relación al título que solamente refiere a “directivas médicas anticipadas”. La aplicación del denominado “principio de vigencia”, nos indica que la propia letra de la norma –elemento gramatical- permite al interesado el otorgamiento de las mentadas directivas anticipadas... y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad”.<sup>(13)</sup>

La conjunción copulativa “y” sugiere una concatenación necesaria entre las directivas anticipadas y los poderes preventivos. Es el criterio sostenido por las conclusiones de la jornada organizada por el Instituto de Derecho e Integración (IDeI) del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe -2da Circunscripción- realizada el de mayo de 2016. Allí se puntualiza sobre la insuficiente especificación de los poderes preventivos por parte del legislador y se destaca su implementación como “...necesaria y altamente beneficiosa para la persona...en situación de vulnerabilidad...”. Sin que se contraponga al procedimiento judicial, el poder preventivo conlleva una mayor celeridad en la aplicación concreta de la tutela de los derechos de todo sujeto que padece la pérdida –permanente o transitoria- de su discernimiento.<sup>(14)</sup> Desde el punto de vista “gramatical”, puede considerarse que la escueta referencia del artículo 60, reproducida anteriormente, admite con recelo el instituto de los poderes preventivos. Cabe recurrir a una interpretación extensiva con miras a la superación de la tacañería literal que luce la norma.

Esa carencia o, mejor dicho insuficiencia de previsión normativa, impone al intérprete abocase a la indagación finalista de la ley con miras a su aplicación conforme lo establecido por la Constitución Nacional, los usos, prácticas y

---

<sup>(13)</sup> Soler, Sebastián “La Interpretación de la Ley”, pág. 168. Ediciones Ariel-Barcelona, España 1962.

<sup>(14)</sup> El punto 5) de las conclusiones del mentado “Desayuno de Trabajo” expresa: “Cuando el art. 60 del C.C.C.N. determina que La persona plenamente capaz puede conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad, se entiende que se refiere tanto a la pérdida del discernimiento como a la restricción judicial de la capacidad de ejercicio, pues la urgencia de las decisiones en el ámbito de la salud no puede supeditarse a una sentencia judicial”.

costumbres vinculantes conforme a derecho y tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Arts. 2 y 1, C. C. y C y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). Por sobre la intención del legislador volcada de ordinario en exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias, la atención se finca en la verificación permanente del cumplimiento las finalidades y valores insitos en la propia normativa. El legislador es un receptor de creaciones culturales preexistentes, encargado de plasmarlas en la norma que sanciona.<sup>(15)</sup> Si reconocemos que la ley adquiere como las personas vida propia y autónoma una vez que ha nacido, independiente del pensamiento de sus hacedores, ella resultará un instrumento de justicia duradero, apto en la satisfacción de las necesidades sociales sujetas a cambios continuos. La interpretación lógica suple la escasez que adolezca el lenguaje, apoyándose en el razonamiento que otorga coherencia a valores y principios sustentados por la norma (citar doctrina y jurisprudencia clásica y actual). La importancia de los poderes preventivos en su función operativa del derecho de autoprotección amerita largamente el esfuerzo.

Asimismo la analogía (mencionada en tercer lugar como opción interpretativa en el artículo 2 del C. C. y C. a través de la expresión “las leyes análogas”), permite la integración de la laguna legislativa acudiendo al auxilio de preceptos que contemplen situaciones semejantes. La Corte Suprema en un antiguo pronunciamiento del 29 de agosto de 1958 (J.A. 1959-II-311) ha sostenido que “Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país” . Más recientemente, la jurisprudencia – fallo de la Cámara Nacional A en lo Comercial del 18-08-2000- admitió que “...ante situaciones de vacío legal, silencio o insuficiencia de las leyes es menester acudir a los principios de las

---

<sup>(15)</sup> Soler, ob. Cit. Pág. 121. Aunque la jurisprudencia ha dicho que “...es regla en la interpretación de las leyes, dar pleno efecto a la intención del legislador...”, sin que esa finalidad sea descartada, se sostiene que en forma creciente la finalidad se encuentra “...en la propia ley que establece objetivos y valores.” “Código Civil y Comercial de la Nación”- Comentado- Ricardo Luis Lorenzetti- Director-T I, pág. 35- Runbinzal-Culzoni Editores. Bs. As., Santa Fe.

leyes análogas...” -Arts. 15, 16 del derogado Código Civil- <sup>(16)</sup>. Así, resulta posible aplicar principios de una norma vigente a situaciones no contempladas legislativamente en casos que guarden semejanza. Una situación análoga, puede encontrarse en el segundo párrafo del artículo 1333 del C. C. y C. que impone al mandatario la ejecución de los actos de conservación en resguardo de los intereses del mandante fallecido o incapacitado ante el supuesto de “peligro en la demora”. Otra semejanza puede advertirse en un requerimiento que debe atender el notario relativo a la autorización de escrituras de apoderamiento cuyo objeto de la percepción de haberes previsionales (Ley Nacional 17040, B.O. 18-06-1974). Es frecuente que tales solicitudes respondan a motivaciones de naturaleza preventiva. Es el otorgante que advirtiendo la inevitable disminución de sus aptitudes físico-mentales, resuelve encomendar esa gestión -cobro de haberes previsionales- en cabeza de apoderados de su confianza (cónyuge, parientes, profesionales y demás sujetos contemplados en la legislación). Un hipotético planteo relativo a la extinción de esos mandatos que se fundara en la pérdida de capacidad del poderdante (Art. 380 inciso h del C. C. y C.), rayaría en lo absurdo. En los hechos se lo privaría, cuanto menos en forma temporaria, de un derecho inviolable de rango constitucional: los beneficios de la seguridad social (Art. 14 bis, C.N.).

No debe escapar al intérprete una fuente del derecho trascendente como son los tratados internacionales (Art. 1 C. C. y C) y la particular relevancia de los tratados sobre derechos humanos (Art. 2). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado “la operatividad de los tratados sobre derechos humanos, y el carácter de fuente de interpretación que tienen las opiniones dadas por los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en casos análogos” (Fallos: 315:1492). Es el corolario al que se arriba por aplicación del principio jerárquico, otro elemento gravitante en la amplísima tarea interpretativa, proclamado sistemáticamente por la doctrina y mencionado en el artículo 1 del C.C. y C que ratifica la supremacía de la

---

<sup>(16)</sup> Fallo citado en “Código Civil de la República Argentina” – Legis Argentina S.A. 2007, comentario al art. 15 del C.C.A, página 14.

Constitución Nacional y tratados de derechos humanos en la resolución de los casos <sup>(17)</sup>.

La referencia a “los principios y los valores jurídicos”, restante pauta interpretativa contemplada por el artículo 2 del C. y C., nos retrotrae al antecedente expuesto en el artículo 16 del Código Civil y Comercial que establecía la resolución de cuestiones dudosas “...por los principios generales del derecho”. La jurisprudencia los ha caracterizado como “...aquellos principios superiores de justicia radicados fuera del derecho positivo y a los cuales éste trata de darles encarnación en una circunstancia histórico-concreta determinada” <sup>(18)</sup>. En el sistema actual, los principios y valores jurídicos sustentan el ordenamiento ensamblándose de modo coherente a las reglas anteriores. Su operatividad se materializa a través de la aplicación de principios que orientan axiológicamente el sistema jurídico y lo preservan mediante la descalificación de decisiones manifiestamente contrarias a derecho. En este sentido, sostener la hipótesis de la vigencia de los poderes preventivos en alguna de sus variantes ya sea vía subsistencia del apoderamiento originario en caso de incapacitación del otorgante, o a través del otorgamiento condicionado a su vigencia a partir del momento en que se verifique la pérdida o disminución –transitoria o permanente- de las aptitudes de aquel, responde a tutela de principios constitucionales : la igualdad, la autonomía de voluntad, derechos y garantías consagrados individuales reconocidos expresamente en los artículos 14 a 20 de la C.N., los contemplados por tratados de derechos humanos y normativa sustancial, garante de la inviolabilidad de la persona humana y del “... derecho al reconocimiento y respecto de su dignidad” (Art. 51, C. C. y C.).

---

<sup>(17)</sup> Soler, ob. Cit, pag. 169, recuerda que “...para nosotros...” el orden de prelación de las leyes que “...está fijado, en efecto, por el art. 31 de la C.N...” y “...la importancia de los principios generales del derecho, y de la elaboración sistemática creadora de las partes generales de distintas ramas del derecho.”.

<sup>(18)</sup> Cámara Nacional A. Civ. Sala F, 24-03-80, “Rodríguez, Alberto R. y otra c/ Agrupación Médica Argentina S.A. y otra”- , sentencia glosada en “Código Civil de la República Argentina”- Legis Argentina S.A., pág. 15, año 2007.

## IV. LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS AL CASO CONCRETO.

### IV.1 Interpretación gramatical (o filológica).

No obstante la igualación establecida por el C.C. y C. en su artículo 2, en lo referente al orden para la utilización de los métodos interpretativos, modificatoria de las reglas generales receptadas por el procedimiento tradicional (el artículo 16 del Código Civil Argentino postulaba un orden prioritario encabezado por lo que indicara la letra de la norma), puede advertirse en el cuerpo normativo vigente (artículo 2 del C. C. C.), mencionado en primer término al elemento gramatical. En ese aspecto, se verifica una continuación de las reglas generales impuestas por la metodología prevista en el C.C.A.<sup>(19)</sup>. Bien entendido que el lenguaje empleado debe aportar claridad meridiana en un todo de acuerdo a su sentido normativo, no necesariamente similar a su significación usual.<sup>(20)</sup> Ya hemos advertido sobre la exigua previsión terminológica del artículo 60 del C. C. y C que solamente se refiere a la potestad otorgada a "...la persona plenamente capaz..." para "...conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad". Comencemos pues por las palabras "conferir mandato". El verbo conferir, en nuestro contexto normativo sustancial, está vinculado a las prestaciones propias del mandante en la estructura del contrato de mandato (Capítulo 8, Título V, Libro 3º). Así se desprende del contenido de los artículos 1319 (segundo párrafo del título definición), 1320 (representación), 1323 (capacidad), 1326 (mandato a varias personas), donde se cita la palabra "conferir", que guarda identidad con el verbo otorgar, mencionado en el artículo 1321 (mandato sin representación)-.

---

<sup>(19)</sup> Salvat, ob. Cit. Pág. 274, parágrafo 263 : "De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza con las palabras de la ley", Lorenzetti, ob. Cit. Pág 34, punto III. 1). "Toda interpretación de la ley debe empezar por la ley misma...; por ello, cuando la ley es clara se debe respetar su texto..."; similar criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de B.A. 24-04-1962. L.L.106-893. C.S.N. 2/06/1939 L.L. 10-1014.

<sup>(20)</sup> Lorenzetti, ob. Cit. Pag y punto citados anteriormente, puntualiza: "no se trata aquí del lenguaje común ni del significado que se puede conseguir en los diccionarios, sino del significado normativo de los vocablos". Por su parte, Soler, ob. Cit. Pág 168, refiere: "Cuando la ley ha dicho algo, debe entenderse que ha querido algo y que por regla general, ha querido precisamente lo que dice".

Digamos al pasar, que en este caso “conferir” y “otorgar” no difieren del significado que les atribuye el Diccionario de la Lengua Española (citar XXI-Edición)- La “previsión” es una cualidad inherente a la buena fe, presupuesto ineludible en la formación contractual (artículo 961 C. C. y C.) y aplicación concreta del principio que rige el ejercicio de los derechos individuales (Art. 9). El valor buena fe, está enraizado a l obrar lícito, requerido en la formación de todo acto jurídico (art. 259 C.C. y C). La conducta previsora se encuentra estrechamente vinculada al concepto “obrar cuidadoso.” No resulta casual que el legislador haya insertado las expresiones: “...contratante cuidadoso y previsor” en el artículo 961 del Código actual y “...obrando con cuidado y previsión” en el 1198 del Código Civil Argentino una a continuación de otra. Se trata de conductas concatenadas, propias –no exclusivas- del tramo anterior al perfeccionamiento del contrato y que responden a criterios de ejecución diligente – el obrar cuidadoso- y a la adopción de medidas convenientes con el propósito de evitar o paliar los efectos de las contingencias desfavorables que tarde o temprano, afectarán al sujeto como la incapacidad temporal o permanente –previsión-.<sup>(21)</sup> El artículo 60, comienza refiriéndose a la “persona plenamente capaz”, debiendo entenderse por tal a todo sujeto dotado de discernimiento, esto es aquel que en el momento de la realización del acto, reúna la aptitud necesaria para entender su trascendencia y consecuencias.<sup>(22)</sup> A “contrario sensu”, la expresión “incapacidad” abarca el espectro de situaciones que padece todo sujeto que afronta en diversos grados la carencia de aptitudes relativas a la comprensión, contenido, alcance y consecuencias de sus actos que limitan capacidad de obrar. Esas circunstancias pueden ser reconocidas mediante decisiones judiciales de acuerdo a las opciones que otorga al magistrado el artículo 32 del C. C. y C. (capacidad restringida e incapacidad, esta última con carácter excepcional), decisorio al que arribará una vez cumplimentadas las etapas regladas en la

---

<sup>(21)</sup> Refiriéndose al obrar cuidadoso y previsor, requerido a las partes en la celebración del contrato, Jorge Mosset Iturraspe ha dicho: “ El deber de diligencia o atención es básico para juzgar de la buena fe...” ; “Contratos”- Edición Actualizada- Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As. –Santa Fe.

<sup>(22)</sup> Rajmil, Alicia B. y Llorens Luis R, ob. Cit., en nota (2) “¿Existen personas incapaces de ejercicio en el derecho civil argentino?, pág. 2, punto II.

Sección 3º del Capítulo 2, , Título I, Parte General del Libro 1º (Art. 33 y siguientes) . El contenido literal del artículo 60 reconoce claramente la vigencia de los denominados poderes preventivos en sentido estricto o ad cautelam, una de las modalidades previstas en el artículo 1732 del Código Civil Español <sup>(23)</sup>.

#### **IV. 2. Finalidades**

Las finalidades de la ley, consideradas en la especie bajo la luz de los criterios resumidos en el punto anterior, avalan suficientemente la afirmación de que el otorgamiento de mandato por parte de un sujeto en previsión de su propia incapacidad (artículo 60), resulta una excepción a los supuestos en los artículos 1329 inciso e) – extinción de mandato- y 380 inciso h- extinción de poder-. En suma, si del contenido del poder (entendido en este caso al sustantivo como el documento portante de la voluntad del sujeto- la procuración o procura-) surge que el otorgante ha incluido la posibilidad de su vigencia con posterioridad a su estado de incapacidad o para su ejecución en el momento de que se verifique esa situación, la representación conferida en tales condiciones tiene plena vigencia. Entre las fuentes materiales de esa regla, cabe recordar el despacho de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en Mar del Plata en 1995 <sup>(24)</sup>. La subsistencia se mantendrá hasta el momento del dictado de la sentencia restrictiva o relativa a la declaración de incapacidad del otorgante (Art. 32 C.C. y C.), debiendo tenerse en cuenta la necesidad de su registración a los fines de la eventual anulación de los actos posteriores a su dictado en un todo de acuerdo a lo normado por los artículos 44 y 45 del C.C. y C. La causal resumida no excluye a las restantes mencionadas por el artículo 380, susceptibles de aplicación en cada caso.

---

<sup>(23)</sup> Roldán Sánchez, Alida Viviana, ob. Cit., en nota (5), págs. 110/111.

<sup>(24)</sup> En esa reunión jurídica, se resolvió: “Debe permitirse el ejercicio de la representación aún después de la incapacidad del mandante, cuando el mandato ha sido dado en previsión de la propia incapacidad.” La importancia de las fuentes materiales del derecho (doctrina, jurisprudencia), reside en su contribución al esclarecimiento de las instituciones jurídicas.

### IV. 3. Analogía.

La analogía, también mencionada anteriormente, nos permite integrar la laguna legislativa verificada en el texto del artículo 60. De la lectura del artículo 139 del C. C. y C, se infiere que el contenido de las directivas anticipadas reconocidas por el ordenamiento jurídico actual tiene una mayor amplitud que la indicada en el título y texto del artículo 60 (constreñidas a cuestiones de salud). Adviértase que el artículo 139 permite que la persona “...mediante directiva anticipada...” designe curador. Igual potestad otorga a los padres a los fines del nombramiento de apoyos de sus “...hijos incapaces o con capacidad restringida, en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores”. Los respectivos textos comienzan con una expresión común: “La persona plenamente capaz...” (artículo 60) y “La persona capaz...(artículo 139). Ambos preceptos responden a finalidades preventivas –pérdida de aptitudes- pero guardan diferencias entre sí: el artículo 139 impone la aprobación judicial de las designaciones de curadores o apoyos - párrafo tercero-.<sup>(25)</sup> La aplicación de lo preceptuado por el artículo 60 es independiente de toda decisión judicial, atiende a requerimientos propios de situaciones cuya resolución no admite demoras (cobros de haberes, gestiones administrativas, actos conservatorios, etc.). La situación planteada en el precepto anterior, es comparable a la del apoderado, puntilloso en el cumplimiento de sus obligaciones, que cuenta con facultades suficientes emergentes del acto de apoderamiento previo, cuyo representado ha desaparecido sin tenerse noticias de su paradero (Art. 79 C. C y C.). En este caso, corresponderá ese apoderado abocarse al cuidado de los bienes del ausente mientras tramita el procedimiento reglado en el Capítulo 6, Título I del Libro 1º del C. C. y C.). La comparación referida corresponde a una de las conclusiones de la reunión organizada por el IDel (“desayuno de trabajo”), realizada el en la sede del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe -2da. Circunscripción, el 06 de mayo de 2016.<sup>(26)</sup>

---

<sup>(25)</sup> El artículo 139 en lo pertinente reza: “Cualquiera de estas designaciones debe ser aprobada judicialmente”.

<sup>(26)</sup> Punto 7 de las “Conclusiones”, correspondiente al acápite A- Poderes Preventivos- que en lo pertinente dice: “ Cabe comparar la situación planteada con la que regula el C.C.C.N en

#### **IV. 4. Los Tratados sobre Derechos Humanos.**

El esfuerzo emprendido hacia una interpretación legitimadora de los poderes preventivos conforme las alternativas previstas por el artículo 2 del C. C. y C., encuentra otra herramienta normativa, también incluida entre las fuentes en el artículo 1: los tratados sobre derechos humanos. La indisoluble vinculación de los poderes preventivos con los actos de autoprotección, otorga a cada sujeto una herramienta que le permite la aplicación concreta de principios normativos internacionales, reconocidos por nuestro derecho positivo: los derechos humanos, entendido el concepto en su mayor amplitud. Los derechos fundamentales como el de la igualdad ante la ley, trascendieron su origen estrictamente formal reconocido por las constituciones decimonónicas (de mezquino alcance económico- liberal), extendiendo su protección a los derechos del trabajo, la seguridad social y la igualdad de oportunidades. Quedan contempladas en el concepto “igualdad de oportunidades”, las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad que sus semejantes a causa de disminuciones en sus aptitudes físico-psíquicas de carácter transitorio o permanente. Es lo previsto expresamente por el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (Noventa Conferencia Internacional Americana- Bogotá 1948) que establece para toda persona el derecho a la seguridad social “... que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, vejez e incapacidad...”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica del 22-11-1969, ratificado por Ley 23054/84), regla en el artículo 1 el compromiso de los estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos por la propia convención y “...garantizar su libre ejercicio sin discriminación alguna ---por motivos de raza, color, sexo ...o de cualquier otra índole”. Entre ese conjunto normativo cabe recordar a la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23849/1990), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

---

relación al ausente, en la que no procede la declaración judicial de ausencia ni el nombramiento de curador a los bienes del ausente si ha dejado apoderado, salvo...” (a continuación el despacho indica los supuestos de atribuciones –poderes- insuficientes o mal desempeño del cargo, circunstancias que determinan la designación de curador- art. 79-).

contra las Personas con Discapacidad (Guatemala 08-06-1999, aprobada por ley 25280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas 13-02-2006, aprobada por Ley 26378), preceptos de relevancia que sustentan la vigencia de nuestros poderes preventivos en tanto posibilitan la realización efectiva de sus principios inspiradores. Finalmente, corresponde recordar que ente las atribuciones del Congreso de la Nación, se incluye la legislación y promoción de medidas "... de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades..., en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. <sup>(27)</sup>

#### **IV. 5. Principios y valores jurídicos.**

En la estructura del actual artículo 2º del C. y C., se verifica un acto de jerarquización de los principios y valores como normas de integración y control axiológico, equiparándolos a los restantes métodos de interpretación. Adviértase que en el anterior ordenamiento jurídico (artículo 16 del Código Civil Argentino) se recurría a los principios generales del derecho solamente en el caso que "una cuestión civil" no pudiera resolverse acudiendo a los restantes procedimientos indicados en el orden de prelación que fijaba la propia norma: las palabras, el espíritu de la ley, los principios de leyes análogas. <sup>(28)</sup>. Actualmente el intérprete debe prestar similar atención a los principios y valores jurídicos en forma armónica con el ordenamiento. Los actos de autoprotección, reconocidos insuficientemente en la letra del artículo 60 como directivas médicas anticipadas, constituyen la respuesta del legislador a reclamos sociales sustentados en valores como el derecho a la autodeterminación (artículo 19 de la Constitución Nacional), el respeto por la dignidad de las personas (artículo 51 C. C. y C), el reconocimiento por parte de

---

<sup>(27)</sup> Artículo 75- Atribuciones del Congreso-, inciso 23 C.N.

<sup>(28)</sup> Así, Salvat (ob. Cít. Pág. 277, punto 271), sostenía: "En defecto de las leyes análogas, se recurre a los principios generales del derecho...". En el ordenamiento actual, los principios cumplen "...además una función de integración y control axiológico"; Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación", citado pág., pag. 37, punto III. 5).

cada sujeto a la toma de decisiones personales que no afecten los derechos de terceros ni el orden público <sup>(29)</sup>. Esa potestad inalienable atribuida a cada ser humano para adoptar decisiones concernientes a su propia existencia ante una eventual pero posible (en ocasiones fatal) disminución o pérdida de su discernimiento, constituye el soporte axiológico que legitima el otorgamiento de directivas anticipadas –actos de autoprotección- y la suscripción de sus instrumentos operativos: los poderes preventivos. El contenido de cada directiva anticipada no se limita a las cuestiones tan trascendentes como la salud, abarca aspectos relacionados al plan de vida de cada persona <sup>(30)</sup>. Los valores que legitiman la celebración de directivas anticipadas y el otorgamiento de poderes preventivos, fundamentan asimismo una interpretación extensiva del artículo 60 que en modo alguno puede circunscribirse a previsiones relativas a la salud. El criterio interpretativo propuesto satisface el “principio de unidad sistemática”, garante de la aplicación coherente del precepto –en nuestro el artículo 60- armonizándolo con el resto del ordenamiento jurídico a través del proceso de sistematización resultante de su codificación. No resulta ocioso recordar que las modernas codificaciones posibilitaron la culminación de la tarea esclarecedora valiéndose de los procesos de sistematización que actuando en consuno con los referidos anteriormente, neutralizan los efectos de la situación inorgánica y dispersa que caracteriza la presentación de los sistemas jurídicos <sup>(31)</sup>.

---

<sup>(29)</sup> Al decir de Tullio Ascarelli, (“Problemi giuridici”, T I: “Norma giurídica e realtà sociale”), es un proceso de tipificación de la realidad social, seleccionándose determinada cantidad de hechos dentro de la infinita variedad que cada situación presenta (citado por Soler, ob. Cit., pág. 155).

<sup>(30)</sup> Llorens, Luis Rogelio y Rajmil, Alicia B. “Derecho de Autoprotección”, Editorial Astrea, 2010, pág. 6 y siguientes.

<sup>(31)</sup> Parecen superadas las controversias originadas a partir de la sanción del Código Civil Francés de 1804 (conocido como Código Napoleónico), relativa a las convencias o desventajas de la codificación. La adecuada interpretación de los principios allí contenidos permite superar todo riesgo de estancamiento en el Derecho. Conf. Soler ob. Cit., pág. 88 y sig.

## **V. CARACTERÍSTICAS y ALCANCE DE LOS PODERES PREVENTIVOS.**

Entendemos que del contenido la recapitulación insinuada en los puntos anteriores sobre los métodos interpretativos, surgen argumentos que fundan debidamente la vigencia de los poderes preventivos en nuestro derecho positivo.

Un mayor conocimiento del instituto cuyo propósito es su aplicación en la realidad cotidiana que viven los sujetos, urgidos de manera permanente por necesidades que requieren ser satisfechas con la mayor eficacia posible, puede ser alcanzado indagando sobre sus características partiendo de los principios generales.

- 1) El mandato que confiere un sujeto "...respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad..." (Art. 60 C.C. y C.) , se concreta por medio de un acto de apoderamiento.
- 2) E se mandato, en tanto contrato o negocio jurídico auxiliar o accesorio, responde a la finalidad de dotar de mayor eficacia a las diligencias inherentes a la ejecución de las directivas anticipadas (actos de autoprotección) dispuestas por el otorgante; estas últimas constituyen el elemento causal del acto de apoderamiento, usualmente inserto en el documento representativo (artículos 281 y 282 C.C. y C.).
- 3) Las particularidades que reviste el mandato previsto en el artículo 60, no desnaturalizan su carácter contractual. Por tanto, resultan de aplicación a la especie preceptos contenidos en el título –II- (Contratos en General) y los que refiere el Capítulo 8 (artículo 1319 y siguientes) del Título –IV- (Contratos en Particular), ambos del Libro III del C. C. y C, en la medida que tales preceptos se adecuen a las peculiaridades que caracterizan a ese mandato.
- 4) El mandato regulado por el artículo 60, en cuanto especie del género contractual, se caracteriza por su bilateralidad. El vínculo obligacional que genera entre las partes es recíproco (Arts. 966- segunda parte-, 1319, 1324, 1328 del C. C. y C).

- 5) La posibilidad de su aceptación tácita por parte del mandatario a través de la ejecución de los actos encomendados (artículo 1319 párrafo final del C.C. y C), es una opción que optimiza la diligencia relativa a la conclusión del contrato (artículo 978 del C. C. y C.); esa cualidad permite atender con prontitud necesidades impuestas por la dinámica propia de los actos cuya celebración le encomienda el mandante.
  
- 6) El estado de vulnerabilidad que padece el representado al momento de la ejecución de las gestiones a su cargo, justifica una atenta mirada al contenido de las facultades que pueden ser insertas en esta clase de mandatos . Una vez sobrevenida la pérdida de discernimiento por parte del otorgante, puede considerarse al mandatario en situación similar a la un curador. Consecuentemente, éste no se encuentra legitimado para celebrar actos de disposición patrimonial (Art. 121, por remisión del artículo 138). Análogo principio rige para el curador del ausente o a su apoderado con poderes suficientes (Arts. 83 –segundo párrafo y 79 del C. C. y C.). De allí que las atribuciones susceptibles de otorgamiento, se circunscriben a los actos de administración ordinaria en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 375 del C. C. y C: “...poder conferido en términos generales”. Los actos de administración revisten, en sí mismos, considerable amplitud de potestades: comprenden, entre otras, la percepción de frutos, rentas o bienes de acuerdo a la composición del patrimonio del titular, incluyendo todo lo atinente a su conservación. Resultará de buena práctica que las facultades que se otorguen al mandatario incluyan lo inherente a gestiones y actuaciones ante la administración pública (presentaciones, recursos, tramitación y obtención de certificaciones y determinados beneficios, etc.) y los estrados judiciales (pleitos, incluyendo cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria). Permiten atender con eficacia los intereses del mandante en situación de mayor vulnerabilidad. En cuanto a los contenidos personales, la función ejecutoria de los actos de autoprotección que se le asigna a este instituto, fundamenta la inclusión de asuntos relativos a la calidad de vida del otorgante (lugar de residencia, designación de guardadores de

hecho o personas acompañantes, tipo de alimentación, vestimenta; en fin, lo inherente a cuestiones cotidianas, propias del desenvolvimiento de cada sujeto). Todo mandato que comprenda facultades referidas a la disposición de derechos personalísimos, estará sujeto las limitaciones impuestas por los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Art. 75, inciso 22 de la C.N. ) y la normativa desplegada en el C.C. y C. ( Capítulo 3 del Título I-Parte General del C. C. y C). En esta materia –derechos personalísimos-, el otorgamiento de atribuciones en cabeza del mandatario se ajustará con estrictez a las pautas impuestas por la legislación: la exigencia de que ese consentimiento sea expreso, la puntualización en el texto del instrumento de los derechos que se disponen (aplicación del principio de interpretación restrictiva) y la absoluta libertad en cuanto su revocación (artículo 55). La inalienabilidad, perpetuidad e indisponibilidad –regla general- de tales derechos, constituyen las resultantes del soporte axiológico de la normativa citada: la inviolabilidad de la persona humana y el respecto de su dignidad (Art. 51). Recuérdese que las cuestiones relativas a la salud se incluyen entre las personalísimas. <sup>(31 Bis)</sup>.

- 7) Conforme lo reglado por el artículo 1322 del actual C.C. y C, el mandato que se otorgue en los términos del artículo 60 se presume oneroso. Aquí se advierte en el mandatario -representante- otra situación análoga a la del tutor el curador (artículos 128 y 138). El Código vigente prioriza el derecho a la retribución que asiste a toda persona que obra en interés de otra. Como se expresa la nota correspondiente al artículo 1871 del derogado C.C.A. , “...el mandato no es gratuito por su esencia...”.
- 8) La circunstancia que motiva a un sujeto el otorgamiento de esta clase mandatos - “...en previsión de su propia incapacidad”-, impone la necesaria inclusión de atribuciones representativas en el acto de apoderamiento (artículos: 1320, 362 y siguientes del C. C. y C).

---

<sup>(31 Bis)</sup> Ver :Llorens-Rajmil “Representaciones Poderes y Mandatos”, ob. Cit., nota (6) Pág. 24-

9) La trascendencia de los actos a celebrar por parte del representante (resumidos en el punto 6), fundamentan la instrumentación del apoderamiento por escritura pública. La amplitud del contenido atribuido a los actos de administración ordinaria (cobros, pagos, cumplimiento de obligaciones), la realización de actos conservatorios, las diligencias administrativas y judiciales y hasta ciertas actuaciones cotidianas, son razones que fundamentan la acreditación de la investidura otorgada al mandatario mediante el referido instrumento público dotado de probanza indubitable (artículos 293, 296, 317 C y C, puede citarse doctrina referente a actos de administración). El escribano además de cumplimentar los requisitos inherentes a su función de carácter público (específicamente los previstos en la legislación sustancial y leyes orgánicas notariales), tendrá a su cargo - dentro del cúmulo de sus incumbencias profesionales - la evaluación del grado de discernimiento del otorgante, presupuesto que hace a la validez del acto (Art. 60). Tampoco debe subestimarse la obligatoriedad impuesta al representante de la presentación de la copia o testimonio de la escritura (Art. 308 C. C y C.) a los terceros con los cuales celebre vínculos obligacionales y su entrega a éstos de una reproducción suscripta por él (Art. 374). Un reciente pronunciamiento jurisprudencial (Cámara Nacional Civil Sala H -33630/2015, mayo de 2016), ha resuelto que el acto de otorgamiento de poderes para la representación en juicio, debe ser instrumentado en escritura pública. El referido decisorio se funda en lo normado en el artículo 1017, inciso d) del C.C. y C. que incluye entre los contratos sujetos a las formas escriturarias a los "... que, por acuerdo de partes o disposición de la ley deben ser otorgados en escritura pública" y lo previsto por el Código Civil y Procesal de la Nación. Indica el fallo que en este caso el legislador al mencionar "disposición de la ley" dejó sujeta a las "autonomías provinciales" la potestad de legislar sobre la forma a que debe ajustarse el otorgamiento de poderes judiciales. Reproduce además el artículo 363 del C. C.C . que dispone: " El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar" . Finalmente, recuerda que "no existe libertad absoluta de formas en la medida que

distintas normas procesales o de fondo regulen la cuestión” (citar fuente doctrinaria). Un aspecto de particular importancia para los terceros que establecen relaciones jurídicas con el representante, es la posibilidad conocer en forma fehaciente toda modificación o cesación del mandato representativo (Art. 381 C.C. y C.). La comunicación que el escribano autorizante de actos de revocatoria o el magistrado de las resoluciones relativas a los nombramiento de apoyos con representación o curadores, efectúen al fedatario autorizante de la escritura de apoderamiento o en su caso a los archivos de protocolos, otorgará un plus de seguridad al tráfico jurídico y optimizará la tutela que el derecho dispensa a personas en situación de mayor vulnerabilidad. Los anoticiados anotarán marginalmente las cesaciones comunicadas.

- 10) A falta de prohibición expresa, el mandato previsto en el artículo 60 puede ser objeto de sustitución. (Arts. 1327 y 377). La indisoluble ligazón de este instituto a las directivas anticipadas -actos de autoprotección-, torna aconsejable la indicación expresa de la persona del sustituto.
- 11) La posibilidad que detenta el mandante en la designación de varios representantes (artículo 378), incluye las variantes de actuación conjunta, fraccionada (gestión dividida, opción contemplada particularmente en la ejecución de actos de autoprotección), sustituta o subordinada. Todas esas posibilidades mantienen estrecha vinculación en la tarea cotidiana del notario. La presunción legal es la actuación indistinta de los mandatarios. (Art. citado).
- 12) En cuanto a la obligación puesta en cabeza del mandatario relativa a la rendición de cuentas relativas su gestión (Arts. 1324, inciso f y 372, inciso d), la situación particular del mandante -incapacidad- permite sostener -en principio- que esa diligencia se concretará al tiempo de la conclusión de la relación contractual. Una oportunidad para su realización puede encontrarse en el momento que debe practicarse el inventario y avalúo de los bienes del mandante, una vez realizado el discernimiento de la tutela (artículo 115). Ello no excluye en modo

alguno el derecho a la persona en situación de “capacidad restringida” e incluso aquella “declarada incapaz” (artículo 32), de requerir por sí las rendiciones o, cuanto menos, el de expresar su opinión que deberá ser tenida en cuenta. Los actuales principios rectores del régimen jurídico de capacidad (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, leyes nacionales 26061 y 26378, todos antecedentes de rango constitucional (ley 27044) y los preceptos vigentes en el C. C. y C. (particularmente la regla del Art. 38 que obliga al juzgador a minimizar en lo posible la afectación de la autonomía personal del sujeto), fundamentan suficientemente esta postura. Hoy los representantes de las personas en situación de mayor vulnerabilidad no sustituyen la voluntad de sus tutelados sino que completan ese vacío, asistiéndolas o actuando en sus nombres -representación en casos extremos (Art. 32). A través de los actos de autoprotección y de los mandatos que se otorguen en consecuencia (Art. 60), estos apoderados son los intérpretes de las voluntades de aquellos sujetos impedidos de exteriorizarlas por sí.

- 13) Entre las particularidades que distinguen al mandato que nos ocupa, debe excluirse entre las causales de extinción la que hace a la esencia de su otorgamiento: la incapacidad del mandante (Art. 1329, inciso d C. C. y C.). El carácter representativo de estos mandatos, puntualizado en el punto 8, determina la aplicabilidad de las causales indicada en el artículo 380, descartándose la mencionada en el inciso h: “...pérdida de la capacidad exigida en el representante...”. La excepción comprende tanto a los poderes preventivos propiamente dichos -los indicados en el artículo 60- como aquellos otorgados con la indicación expresa de su continuación una vez sobrevenida la incapacidad del mandante.
- 14) Un supuesto inherente a la conclusión del mandato en consideración es el dictado de la sentencia restrictiva de las limitaciones al ejercicio de la capacidad de la persona si ésta dispone la designación de curador (Art. 38). En este caso, las funciones del mandatario concluirán al

tiempo del discernimiento de la curatela (artículo 115 por remisión del 138). Asimismo, el nombramiento “de uno o más apoyos” a la persona con capacidad restringida (artículo 32 segundo párrafo) puede incluir el otorgamiento de facultades representativas para determinados actos (artículo 101, inciso c), quedando finiquitado el mandato preventivo. Por cierto que la designación del apoyo puede recaer en la persona del mismo apoderado, teniendo en cuenta la pauta del artículo 43 último párrafo: se trata de una persona de confianza del interesado. No resulta ocioso recordar aquí que la función primordial de los apoyos a las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas, es de asistencia o protección preservando en la medida de lo posible su autonomía y capacidad de actuación (Art. 32, tercer párrafo). Las facultades representativas en el sistema de apoyo (Art. 101 inc. c ya citado) tienen carácter excepcional.

15) La interdependencia entre esta especie de mandatos y los actos de autoprotección (directivas anticipadas), acentúa la posibilidad de su revocación a simple voluntad del mandante (ver Art. 60). Consideramos que este instituto no encuadra entre los supuestos de irrevocabilidad.

## **VI. LAS ESCRITURAS DE APODERAMIENTO y LOS PODERES PREVENTIVOS. PARTICULARIDADES.**

Adhiriéndonos a la recomendación inserta en las conclusiones del encuentro jurídico-notarial, organizado como “Desayuno de Trabajo” por el Instituto de Derecho e Integración (IDeI), realizado el 06 de mayo del corriente año en Rosario, postulamos que en los textos escriturarios relativos a poderes de representación, se incluya una cláusula que prevea su subsistencia aún en caso de pérdida de discernimiento del otorgante y hasta que la incapacidad sea declarada judicialmente. Resultará de utilidad, particularmente en el eventual proceso de restricción a la capacidad, que el poderdante instituya a

los mismos apoderados que indique en la escritura como las personas de su confianza para ser designadas a los fines de prestarle apoyo. (artículos 43 y 32 ya citados).

A tenor del presupuesto contenido en el artículo 60 (“...persona plenamente capaz...”), deviene aconsejable que el notario, en cumplimiento de su función calificadora (Art. 301, segundo párrafo C. C. y C.), complemente el juicio de capacidad del otorgante realizando la consulta ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas sobre la inexistencia de inscripciones de sentencias restrictivas (Art. 39). Ello dependerá de que esa tramitación se encuentre en estado operativo en la demarcación donde el autorizante ejerza sus funciones.

Es conveniente que el contenido del documento autorizado prevea lo relativo a la retribución que corresponderá a los apoderados por el ejercicio de las funciones a su cargo o que se aclare en el caso de que éstas se realicen a título gratuito (Art. 1322 C. C. y C.). Las situaciones mencionadas, ameritan la comparecencia de los mandatarios en acto notarial, aceptando los encargos.

En relación al precepto que rige para la expedición de segundos o ulteriores testimonios de las escrituras (artículo 308 C.C.), las particulares características de estos apoderamientos, imponen la redacción de la una cláusula que faculte expresamente a los apoderados para que efectúen esas diligencias, prescindiendo de la intervención del otorgante, sin perjuicio de la conveniencia de que esa autorización incluya el retiro de la primera copia. Toda escritura que contenga la revocación de estos mandatos, será comunicada al notario autorizante de la instrumentación de su otorgamiento o, en su caso, al Archivo de Protocolos a los fines de su toma de razón mediante nota marginal (ver ítem 9 del punto 4).

## **VII. CONCLUSIONES**

**VI. 1.** El examen del artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación a la luz de los métodos interpretativos previstos en el artículo 2º, permite sostener que nuestra legislación sustancial ha reconocido a las personas la posibilidad

del otorgamiento de mandatos en previsión de su incapacidad. Se trata de una excepción a lo reglado por el artículo 380 inciso h) que contempla como causal de extinción del poder, la pérdida de capacidad del representado. <sup>(32)</sup>

**VI.2.** El texto del artículo 60) alude con meridiana claridad, al “...mandato ...en previsión de su propia incapacidad.” Teniendo en cuenta la terminología empleada por la propia ley, se advierte la admisión expresa de la variante conocida como “poder preventivo en sentido estricto”, que tendrá vigencia en el momento de la disminución o pérdida, temporal o permanente del discernimiento del otorgante (interpretación gramatical).

**VI.3.** La aplicación de los restantes métodos interpretativos previstos en el artículo 2 a la especie en estudio, permite afirmar que la normativa sustancial contempla tanto la posibilidad de mandato con poder preventivo o ad cautelam como aquellos poderes que contengan la posibilidad de su subsistencia una vez acaecida la situación de incapacidad del otorgante.

**VI.4.** El mandato reglado por el artículo 60 del C.C. y C., integra la especie de estos contratos de carácter auxiliar que tienen por finalidad la celebración de otros contratos o negocios jurídicos mediante la actuación de una parte (mandatario) en interés de otra (mandante). En este caso, se otorga con el propósito de optimizar la ejecución de las directivas anticipadas (actos de autoprotección) y de tutelar con la eficacia e inmediatez requeridas por las circunstancias los intereses del otorgante ante la pérdida de su discernimiento.

**VI. 5.** El apoderamiento es el acto mediante el cual la persona viabiliza el mandato que resuelva otorgar en previsión de su propia incapacidad.

VI.6. La terminología empleada en el actual C. C. y C., ha limitado en alcance significativo de la palabra “poder”. Se descarta toda alusión instrumental aludida en los artículos 1184, inciso 7, 1869 y 1877 del C.C. A., manteniendo su similitud con las expresiones: facultades, atribuciones, potestades. Es lo

---

<sup>(32)</sup> Llorens, Luis Rogelio y Rajmil, Alicia Beatriz “Régimen de Capacidad de las personas humanas y de los Derechos Personalísimos en el Código Civil y Comercial (ley 26994), en Revista del Instituto de Derecho e Integración –Idel- número 11, año 7, pag. 175.

que se infiere del texto de los artículos 366, 367 y 1321 de nuestra normativa sustancial vigente.

**VI.7.** Las facultades insertas en esta especie de mandatos, comprenden esencialmente actos relativos a la administración de bienes, aquellos de carácter conservatorio y cuestiones que respondan a la atención de las necesidades cotidianas del otorgante. Quedan excluidos los actos de disposición y rige, con carácter inderogable, el principio de interpretación restrictiva en cuanto al ejercicio de los derechos personalísimos (Art. 55 C. C. y C.).

**VI.8.** La amplitud de los actos susceptibles de ser incluidos en los mandatos previstos en el artículo 60 del C.C. y C., su relevancia, la necesidad por parte del representante relativa a la acreditación fehaciente de su investidura ante los terceros con los cuales establezca relaciones jurídicas, ameritan su otorgamiento mediante intervención notarial –escritura pública-. En suma, corresponde incluir a estos actos jurídicos entre aquellos cuya celebración debe ajustarse a la forma antes indicada- escritura pública-, apartándose del principio de libertad que con carácter general rige para la especie en el C.C. y C. (Arts. 284 y 1015).

**V.9.** Atento la finalidad que determina el otorgamiento de esta especie de mandatos, se excluyen entre las causales de extinción toda situación que genere disminuciones –en diverso grado- o pérdida de la capacidad del mandante. El dictado de sentencia restrictiva o de declaración de incapacidad (Art. 32 C.C. y C.), se erige entre los supuestos conclusivos si la resolución judicial incluye la designación apoyos con atribuciones representativas – supuesto de capacidad restringida- o curador. En este último caso, las funciones del apoderado cesarán en el momento en que el curador sea discernido judicialmente en su cargo (artículos 138 y 112 C.C. y C). Una causal conclusiva que se acentúa en este instituto, es la voluntad del mandante (Art. 60). Queda descartada, en principio, la posibilidad de su otorgamiento con carácter irrevocable.

**V.10.** No obstante el expreso reconocimiento legislativo a los mandatos preventivos en nuestro derecho sustancial vigente (art. 60 C. C. y C.), se

impone una modificación a la normativa tendiente a otorgar mayor claridad al instituto. La fuente más cercana se encuentra en el actual artículo 1732 español en su número 2, que prevé como excepción a las causales extintivas del mandato mencionadas en ese precepto (revocación, renuncia o incapacidad del mandatario; la muerte, prodigalidad, concurso o insolvencia de de mandante o mandatario e incapacidad), el caso de que el propio mandante hubiera dispuesto su continuación sobrevinida su incapacidad (poder que continúa subsistente) o lo hubiese otorgado para que tenga vigencia una vez acaecida esa situación (poder preventivo en sentido estricto). La normativa ibérica autoriza al propio mandante para que establezca las pautas a los fines de la verificación de su estado de vulnerabilidad: "... o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste". El párrafo reproducido facilita la aplicación concreta del instituto, adecuándola a las particulares circunstancias que hacen a la vida de cada sujeto. Finalmente, establece la conclusión del mandato "... por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor". La mayor claridad de los textos normativos, garantizan su eficaz funcionamiento y preservan el valor seguridad jurídica.

Rosario, Julio 2016.

(\*) Autor:

E. Jorge Arévalo (nombres completos: Enrique Jorge Arévalo).

Notario del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.

(\*) Dedicatorias: A mi esposa e hijos.

(\*) Agradecimientos: Alicia Beatriz Rajmil, Luis Rogelio Llorens, María Claudia Torrent y Pedro Marzuillio.

(\*) Abreviaturas:

C.C.A., Código Civil Argentino; C.C.C. o C.C.C.N., Código Civil y Comercial de la Nación; C. N. Constitución Nacional; J.A. Jurisprudencia Argentina; L. L. La Ley.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel “El Apoderamiento o Mandato Preventivo como medida en la protección de personas mayores”. Madrid, Portal Mayores, Informes Portal Mayores número 78, publicado el 17-01-2008. <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/berrocal-apoderamiento->

BRANDI TAIANA, Maritel Mariela “El Poder al servicio del Derecho de Autoprotección”, julio septiembre de 2015.

CIFUENTES, Santos “Régimen General de la Capacidad y el denominado Living Will”, L.L. 2006-A-1183

“CÓDIGO CIVIL de la República Argentina” – Abril 2007-abril 2008. Legis SA 2007.

CRUSELLAS, Eduardo Gabriel –Coordinador “Código Civil y Comercial- Comentado, Anotado y Concordado- Editorial Astrea y FEN- Editora Notarial. Bs. As. 2015, tomos 1 y 2.

ETCHEGARAY, Natalio P. “Representación Voluntaria” LXXI Seminario Teórico-Práctico Laureano Arturo Moreira- Bs. As. 9 y 10 junio de 2016.

FARINA, Juan M. “Representación, Mandato y Poder” – Revista Zeus – Tomo 2 D -41/45, mayo – agosto 1974-

FUNDACIÓN AEQUITAS “Discapacidad Intelectual y Derecho” – IV Jornadas Fundación Anquitas- 2da. Edición febrero 2005- Madrid –España-

GEUNA, Regina y VERGAGNI, Josefina María “Menores decidiendo cuestiones mayores” - Trabajo preparado para la XXXII- Jornada Notarial Argentina, Bs. As, 24 al 26 de agosto 2016.

GHERSI, Carlos A. “El Código Civil y Comercial”- En cuadros sinópticos- Nova Tesis- Editorial Jurídica Bs. As. 2015.

LAMBER, Rubén A. “Representación, poder y mandato”- Revista Notarial n° 898, Pág. 638.

LORA- TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro “Comparencia de una persona con Discapacidad ante el notario” – Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla –México- , número 36, Nueva Época I, año IX, julio-diciembre 2015.

LORENZETTI, Ricardo Luis –Director- “Código Civil y Comercial de la Nación” – Comentado Tomos I y II- Rubinzal Culzoni –Editores- Bs. As.- Santa Fe .

LLORENS, Luis R. y RAJMIL, Alicia B. “Regulación de la prórroga de los poderes en los casos de incapacidad del poderdante” – Trabajo presentado en la XV Jornada Notarial Iberoamericana- Madrid 2012.

LLORENS, Luis R. y RAJMIL, Alicia B. “Representaciones, Poderes y Mandatos: casos de irrevocabilidad, de eficacia post-mortem y de eficacia post-incapacidad-“.

MOSSET ITURRASPE, Jorge “Contratos” – Edición Actualizada- Rubinzal – Culzoni Editores. Bs. As. Santa Fe.

ORDELIN FONT, Jorge Luis y VEGA CARDONA, Raúl José “Los Poderes Preventivos. Breves apuntes para su aplicación dentro del ordenamiento jurídico Cubano”.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “El notario ante las recientes o posibles reformas a los códigos civiles y de familia latinoamericanos en materia de autoprotección: crónica de un protagonismo anunciado” Revista del Instituto de Derecho e Integración IDel, número 11, año 7, 2015.

ROLDÁN SÁNCHEZ, Alida Viviana “ Poderes Preventivos o de Autoprotección” . Revista del Instituto de Derecho e Integración –Idel- número 5, año 3, 2011, Pág. 99 y sigs.

SALAS, Acdeel Ernesto “Código Civil y Leyes Complementarias- Anotados- 2da. Edición Tomo I- Ediciones Depalma B. As. 1979.

SALVAT, Raymundo M. “Tratado de Derecho Civil Argentino” – 11ma. Edición –I- Tipográfica Editora Argentina – Buenos Aires 1964.

SOLER, Sebastián “La Interpretación de la Ley” Ediciones Ariel- Barcelona- España -1962-

SPOTA, Alberto G. "INSTITUCIONES de DERECHO CIVIL-CONTRATOS- Volumen VIII- Editorial Depalma , 1983, Bs. As.

TAIANA de BRANDI, Nelly A. y LLORENS, Luis Rogelio "Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad" –Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Bs. As. 1996.

WOLKOWICZ, Ana Marcela "Capacidad Jurídica. Su Concepción en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Publicación de la Secretaría de Extensión Universitaria-Facultad de Derecho- Universidad Nacional de Rosario- "FDER EDITA"- Ediciones-